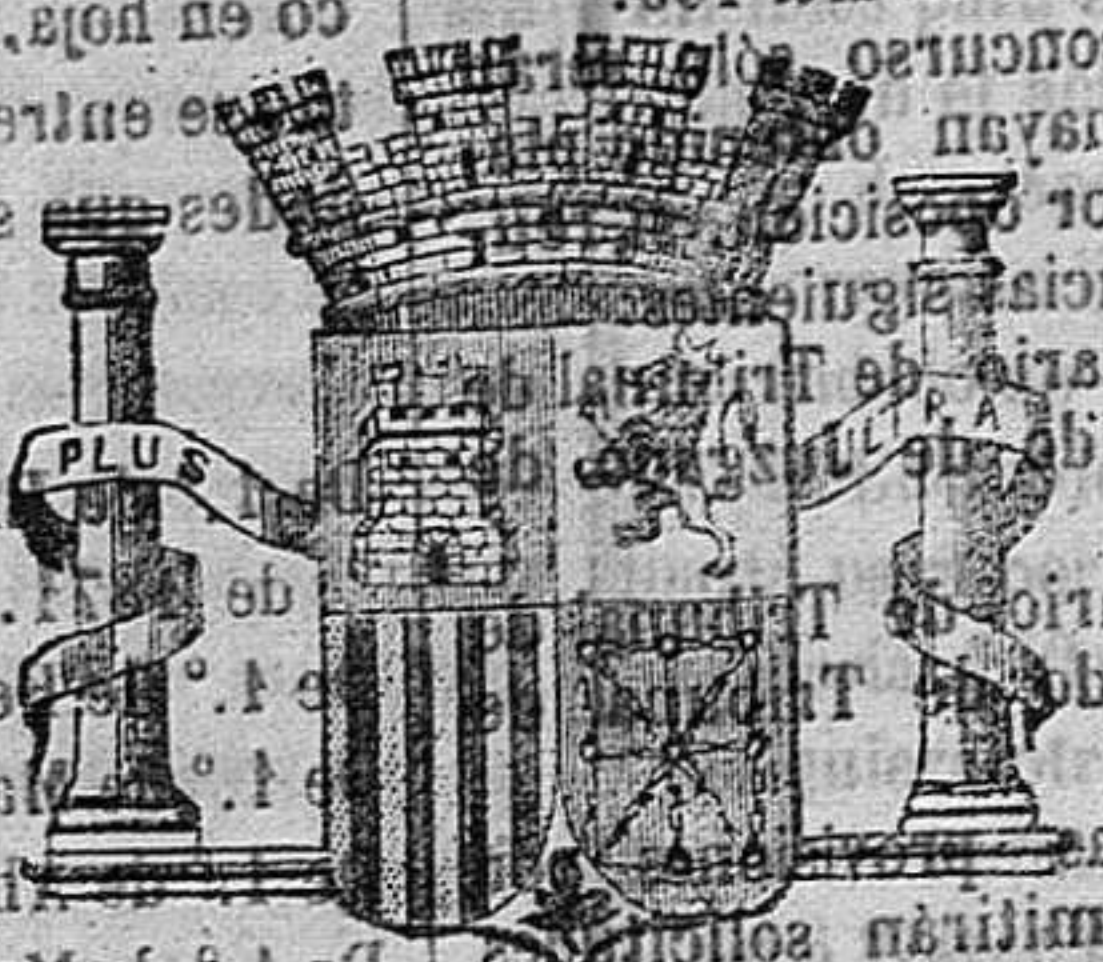


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de los Excmos. Sres. Gobernadores de las provincias, y de los Excmos. Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores de los Ayuntamientos.

Contador y Tesorero de la Hacienda pública Administradora de Bienes de Propiedad del Estado, y de otras dependencias de la Administración económica provincial: Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que los emita, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

### SECCION PRIMERA.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

### sobre organización del poder judicial.

(Continuación.)

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instrucción ante el Juez a quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Los Jueces de las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos a los Secretarios a continuación de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligación de los Secretarios de los Juzgados municipales, de instrucción de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar a los Jueces, a las Salas y a los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todos lo que se refiera al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias que por su cargo le ocurran.

3.º Anotar en los autos, los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes comparezcan y devuelvan los autos, y en que sin devoción de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las diligencias que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones imputadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones providen-

cias, autos y sentencias que pasen, antes de la Audiencia, al de cada una de las Salas de gobierno.

7.º Custodiar y conservar cuidadosamente los procesos y los documentos que estuviere a su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Jefe de la Sala.

9.º Llevar siempre a la cuenta de los libros que pretengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10.º Ser imparciales con todos, los que tengan negocios pendientes en sus respectivos Juzgados.

11.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias de la Sala.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no hubiesen antecedentes complicados para resolver.

2.º Redactar y escribir con la brevedad posible, cuando se tratase de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los autos y causas, cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse llevar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieron asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada una de ellas, los nombres y apellidos de los defensores que hubiese asistido a ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presi-

dente de la Audiencia ó del Tribunal respectivo, en el caso de que el Jefe de la Sala de gobierno no hubiese rubricado.

9.º Redactar y escribir con la brevedad posible, cuando se tratase de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

10.º Registrar las causas según el orden de su ingreso, y llevar a la cuenta de los libros que pretengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11.º Ser imparciales con todos, los que tengan negocios pendientes en sus respectivos Juzgados.

12.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias de la Sala.

Art. 483. Los Secretarios judiciales serán en el pueblo en que ejerzan sus funciones, y en el caso de que no lo fueren, en la ciudad de Segovia, y en la de Madrid, si la función de juez ó del Presidente del Tribunal respectivo, se ausentaren sin licencia seral condecorada disciplinariamente, y si esta fuere sin ella antes por tres meses ó más, ó llamados no se presentasen a desempeñar el cargo.

Art. 484. Los reglamentos, señalados en el artículo anterior, serán redactados por el Jefe de la Sala de gobierno de cada una de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y por el Jefe de la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, la cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios, la forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles, y la manera de hacer entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios, serán los siguientes:

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 225 y 224 de esta ley, dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal, que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Presidentes de Sala, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren, así como los respectivos superiores gerárquicos.

El Gobierno responderá de lo que se expusiere en el artículo anterior, seran oídos el Secretario interesado y el Ministerio fis-

cal de la Audiencia respectiva, en el caso de que el Jefe de la Sala de gobierno no hubiese rubricado.

9.º Redactar y escribir con la brevedad posible, cuando se tratase de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

10.º Registrar las causas según el orden de su ingreso, y llevar a la cuenta de los libros que pretengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11.º Ser imparciales con todos, los que tengan negocios pendientes en sus respectivos Juzgados.

12.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias de la Sala.

Art. 483. Los Secretarios judiciales serán en el pueblo en que ejerzan sus funciones, y en el caso de que no lo fueren, en la ciudad de Segovia, y en la de Madrid, si la función de juez ó del Presidente del Tribunal respectivo, se ausentaren sin licencia seral condecorada disciplinariamente, y si esta fuere sin ella antes por tres meses ó más, ó llamados no se presentasen a desempeñar el cargo.

Art. 484. Los reglamentos, señalados en el artículo anterior, serán redactados por el Jefe de la Sala de gobierno de cada una de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y por el Jefe de la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, la cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios, la forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles, y la manera de hacer entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios, serán los siguientes:

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 225 y 224 de esta ley, dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal, que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Presidentes de Sala, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren, así como los respectivos superiores gerárquicos.

El Gobierno responderá de lo que se expusiere en el artículo anterior, seran oídos el Secretario interesado y el Ministerio fis-

cal de la Audiencia respectiva, en el caso de que el Jefe de la Sala de gobierno no hubiese rubricado.

9.º Redactar y escribir con la brevedad posible, cuando se tratase de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

10.º Registrar las causas según el orden de su ingreso, y llevar a la cuenta de los libros que pretengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11.º Ser imparciales con todos, los que tengan negocios pendientes en sus respectivos Juzgados.

12.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias de la Sala.

Art. 483. Los Secretarios judiciales serán en el pueblo en que ejerzan sus funciones, y en el caso de que no lo fueren, en la ciudad de Segovia, y en la de Madrid, si la función de juez ó del Presidente del Tribunal respectivo, se ausentaren sin licencia seral condecorada disciplinariamente, y si esta fuere sin ella antes por tres meses ó más, ó llamados no se presentasen a desempeñar el cargo.

Art. 484. Los reglamentos, señalados en el artículo anterior, serán redactados por el Jefe de la Sala de gobierno de cada una de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y por el Jefe de la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, la cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios, la forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles, y la manera de hacer entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios, serán los siguientes:

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 225 y 224 de esta ley, dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal, que correspondan los Secretarios.

litacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

#### SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion u otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales a los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal, será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

#### SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fija el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarias en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarias de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán ad-

mitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarias de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá: Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia. De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente.

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion u otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

(Se continuará)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 250.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.º El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.ª y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando ménos de un palmo de extension; debiendo además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las Fábricas.

2.º Los 250.000 kilogramos de tabaco en hoja, cuya adquisicion se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilógs.
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871.....	46.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo.	46.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril..	46.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo...	46.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio...	46.000
	250.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas. El exceso de la clase 7.ª que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda: el de capadura se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.ª.

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de lienzo; debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.º Presentado el tabaco en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien esta confiera su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en

la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras; se extraerán y abrirán varios andullos; y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion. Si se notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaro de los tabacos en esta forma; se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna u otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola; y el número que contenga designará el del tercio que ha de destararse. Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demás. Este acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaro, se procederá al peso del tabaco, y seguidamente extenderá el Notario acta expresiva del resultado detallado de todas las operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó más delegados á intervenir ó practicar por sí solos ó en union de los empleados periciales de las Fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapenable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases de tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal clasificacion merezca, y desechado el que haya

sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascorrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas. El contratista queda obligado a justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificación del Consol español que acredite el desembarque del género, con expresión del número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportación de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.ª Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificación expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán a la Dirección general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignación en la distribución mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 2.ª

7.ª Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, según contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además cuando tal falta acozeca, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las can-

tidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 días; si no lo hace, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afectá á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará por ante Notario el día 1.º de Diciembre próximo en la Dirección General de Rentas, Presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo Jefe, de los Jefes de Administración y del Oficial Letrado del mismo centro.

En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores ad-

misibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 750 pesetas, en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además, del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación escrita expresando la aceptación completa de todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

A las subastas podrán asistir los mismos interesados; ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá, y su contenido se publicará después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, adjudicándose después definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mejoran el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.ª El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península

afianzará en el término de ocho días el cumplimiento de este contrato con 125.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, se devolverá si no resultase afectá á otra responsabilidad en virtud de comunicación de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescripto por el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 250.000 kilogramos de tabaco, y los gastos de su admisión y peso en las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

10.ª Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Dirección general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . . , fecha . . . , y en el Boletín oficial de la provincia de . . . , núm. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 250.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de Enero á 1.º de Junio de 1871, ambos inclusive, se comprometo bajo las condiciones expresadas á entregar cada kilogramo al precio de . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Octubre de 1870. El Director general, Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1870. El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Estado del precio... que comprando en esta provincia los artículos... se expresan en la segunda semana del mes

Table with multiple columns listing various goods (grains, oil, wine, etc.) and their prices in Ptas. and Rs. The table is organized into sections like 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA', 'CARNES', 'PASA', 'GRANOS', etc.

Segovia 22 de Octubre de 1870. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO. MONTES. SUBASTAS. RECTIFICACION. En el Bolein oficial del Miercoles dos del actual numero 151. se anuncia por una equivocacion involuntaria entre otras suastas la de 500 pinos del monte titulado «Pinar alto de la data y respa» en el pueblo de Cantalejo...

GOBIERNO DE PROVINCIA. El Jueves próximo 10 del corriente de una a dos de la tarde tendrá efecto en este Gobierno de provincia, la subasta de las leñas necesarias para el surtido de las oficinas del mismo en este invierno con arreglo a las condiciones que se insertan a continuación. Segovia 5 de Noviembre de 1870. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

- Condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la leña necesaria para el consumo de las oficinas del Gobierno de esta provincia. 1.ª La leña será de encina de corta y bien seca y de cuenta del rematante conducir a al Gobierno partida en pequeños trozos para las estufas. 2.ª Todos los meses se entregaran los carros de leña que se juzgaran necesarios para el consumo de cada mes conforme al péndico que se haga y el importe de la leña entregada, se satisfara el dia uno de los meses siguientes a la entrega. 3.ª Será desechada la leña de arcañete, la que no esté bien seca y la que sea de roble o de cualquiera otra especie de arboles.

SECCION CUARTA. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda. Doña Bonifacio Pato y Solo. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido. Ignorándose el paradero de D. Ramon Quintana Maestro de Instrucción primaria que fué de Castrillo, y después nombrado para Valdesimonte, se le cita y llama en virtud del presente, y término único, de diez días, para que comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle una providencia en causa criminal. Dado en Sepúlveda a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta. — Bonifacio Pato — P. S. O. El Escribano, Francisco de Pedro.

SECCION QUINTA. Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia. RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES. El segundo trimestre de las contribuciones Territorial e Industrial del presente año económico, vence en primero de Noviembre proximo y la Delegacion de mi cargo, cumpliendo las disposiciones legales vigentes, ha comunicado las órdenes oportunas a los recaudadores que tiene el Banco de España en los respectivos partidos judiciales de la provincia para que procedan a su realizacion con la actividad que este importante servicio exige y las apremiantes atenciones del Gobierno supremo de la nacion. Para que los resultados de la cobranza sean satisfactorios espera esta dependencia que las Autoridades locales, teniendo en consideracion la urgencia de allegar recursos al Tesoro publico, auxiliaran eficazmente a los cobradores e influiran a la vez en el ánimo de los contribuyentes para que satisfirgan las cuotas señaladas a cada uno en el dia designado, evitando de esta manera las consecuencias de los apremios ejecutivos; en la inteligencia de que en las Autoridades superiores de la provincia encontrarán el apoyo que necesiten para que las leves sobre cobranza sean por todos obedecidas. Segovia 22 de Octubre de 1870. Vicente Morino.

ANUNCIOS PARTICULARES. Buena ocasion para los ganaderos. El dia 4 de Noviembre del año actual se rematarán en pública licitacion los abundantes y acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa administracion de la misma finca de 10 a 12 de la mañana de dicho dia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Pastos de invierno. Se venden los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldeanueva de precio y condiciones informara el dueño de los terrenos D. Sr. Gonzalez, en Segovia. A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta Ciudad, calle de la Canonija Nueva, número 19 que consta de 18 habitaciones, y a ella unido un delicioso jardin con agua corriente. Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán avisarle con D. Norberto Marcos, vecino de esta Ciudad que habita calle de S. Antonio, número 1, quien enterara de su precio y condiciones.

Manual de Anatomía Patológica general y aplicada. Por Ch. EUQUEL profesor agregado a la Facultad de Medicina de París; conservador del Museo Dupuytren, miembro de las Sociedades de cirugía, de biología y anatomía, traducida al castellano de la última edición francesa por Don Esteban Sánchez-Ocaña, doctor en medicina y cirugía, profesor clínico, por oposición de la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. Se acaba de repartir la segunda y última entrega. Precio de la obra completa, encuadernada en tela inglesa, 40 pesetas en Madrid y 41 pesetas en provincias, franco de porte. Se suscribe en la libreria extranjera y nacional del D. Carlos Bailly-Baillière, Plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma libreria se hallará un magnifico surtido de obras españolas y extranjeras de medicina y ciencias accesorias. Tambien recibe semanalmente las nuevas publicaciones. En provincias, se suscribe a dicción, obra en las principales librerias. El dia 12 del corriente de once a doce de su mañana se arrendaran publicamente y judicialmente los pastos y labor de los montes titulados Chavente, Sánchezzar y Casa del Caballero, sitos en término jurisdiccional de Mupopedro. El remate se verificara en esta ciudad y casa número 6, de la Plazuela de los Espejos, en la que podrán enterarse del pliego de condiciones los que lo deseen. Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.